PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

292/2026

Cancún, Quintana Roo, veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **292/2026-IV**, promovido por ********** ******** ******** ******* ********** ** ***** ******** ***** ********** ********** ********, en contra ****** ***** ** ******** * ****** ********** ********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ********** ******** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ********** ********, reclamó de ****** ***** ** ******** ********** * ****** ********** ********, en la vía oral mercantil y en ejercicio de pago, las prestaciones que precisó en su escrito.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, y se

Versión Pública - PJF

la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal concedido.

Por otro lado, la parte actora no desahogó dicha vista y por auto de catorce de octubre de dos mil veintiséis, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, prevista en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

QUINTO. La audiencia preliminar se celebró **el trece de noviembre de dos mil veintiséis.** En esa actuación se admitieron los siguientes medios de convicción.

A la actora.

1. Las documentales públicas consistentes en las siguientes escrituras públicas

a) ******* ******* ******* *** ********** ******** * *****.

b) ****** ******** * ***** *** ********** ******* * *******

2. Las documentales privadas consistentes en:

a) Tabla de amortización.

b) Carátula del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

c) Estado de cuenta certificado.

d) Copia certificada de una cédula profesional.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

e) Copia simple del registro federal de contribuyentes de la actora.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por su parte, a la codemandada ****** ********** ******** se le admitieron las siguientes pruebas.

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato, carátula de crédito y estados de cuenta.

b) Copia simple de una constancia expedida por Hotelera Palace Resorts.

c) Impresión de conversaciones con la actora en la aplicación denominada What´sapp.

d) Impresión del error *******.

e) Impresión de una póliza y un certificado de seguro de vida con desempleo.

f) Estados de cuenta bancarios y recibos de nómina.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se admitieron a la codemandada las documentales consistentes en impresión de correos electrónicos debido a que nos los exhibió junto con su escrito de contestación, así como la marcada con el número 5 (cinco) de su ofrecimiento consistente en la que denominó como “falta de acreditación del saldo líquido exigible”, al no haber especificado en que consiste dicha prueba, puesto que únicamente refirió dicha frase.

Finalmente, la codemandada ****** ***** ** ******** no ofreció pruebas debido a que no contestó la demanda.

Dado que únicamente fueron admitidas pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, la audiencia de juicio se concentró en la preliminar, por lo que se desahogaron las pruebas admitidas, se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, que determinan la competencia de este órgano jurisdiccional, los anteriores acuerdos emitidos por el **extinto** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los

PJF - Versión Pública

asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, Acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: "*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*"

SEGUNDO. Por otra parte, debe absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la codemandada ****** ********** ********, pues carece de legitimación pasiva en la causa.

En efecto, a continuación se expondrán las razones que sustentan la determinación de que la demandada ****** ********** ********, carece de **legitimación pasiva en la causa** para que haya sido llamado al presente juicio oral mercantil.

A fin de dejar clara esta determinación, es pertinente definir la naturaleza del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con base en el cual se ejerció la acción en el presente juicio oral mercantil, la calidad con que las partes intervinieron en su celebración y las vías que podían accionarse para hacerlo cumplir.

❖ **Naturaleza del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000017 2d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, alude al contrato de apertura de crédito en los siguientes términos:

> *"**Artículo 291.** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".*

De lo anterior se advierte que en esta clase de contratos participan en forma ordinaria dos partes: el **acreditante**, que es quien otorga el crédito y, el **acreditado**, que es quien asume la obligación de pagar oportunamente su importe, al haberlo recibido y usado, así como las cantidades que por diverso concepto se deriven de dicho crédito.

Ahora bien, es común que en la celebración de este tipo de contratos principales el acreditante pretenda asegurar el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado, para lo cual exige que en ese mismo contrato (crédito) participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, en su defecto, exige que de manera paralela se celebre un *contrato accesorio de hipoteca*, a fin garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado.

Asimismo, hay ocasiones en que el acreditante exige ambas cosas, esto es, la participación de un tercero que asuma el carácter de deudor solidario en el contrato principal y la celebración paralela de un *contrato de hipoteca*.

Sobre el particular, cabe recordar que la hipoteca es el medio legal mediante el cual se constituye un derecho real

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

sobre un inmueble que conserva el deudor y está destinado a garantizar la efectividad de una obligación y su grado de prelación en el pago.

Al respecto, el artículo 3070 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, alude a la hipoteca de la siguiente manera:

> *"**Artículo 3070**. Por el contrato **accesorio** de hipoteca se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un determinado inmueble enajenable que no se entrega al acreedor, pero que garantiza a favor de éste el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."*

Así, puede afirmarse que la hipoteca constituye un contrato en el que una de las partes, denominada *garante hipotecario*, sin entregar un inmueble de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación que, en términos de lo dispuesto en el numeral 3087 del citado Código Civil,[1] puede haber sido asumida por él o un tercero, en un diverso acuerdo de voluntades.

De lo señalado se advierte que el contrato de hipoteca tiene un carácter *accesorio*, en tanto que su finalidad consiste en garantizar la obligación asumida en un diverso contrato, como puede ser el contrato de crédito, que cuando se celebra con una institución bancaria o crediticia, generalmente, asume el nombre de apertura de crédito o crédito simple con interés.

- **Calidad de las partes en el contrato.**

[1] "***Artículo 3087.*** *La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor".*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **240/2012**,[2] señaló que cuando la hipoteca tiene la finalidad de garantizar la obligación de pago asumida en el contrato de crédito, pueden darse las hipótesis siguientes:

I. Que el contrato principal de crédito haya sido celebrado directamente por la misma persona que en el contrato accesorio aceptó constituir un derecho real de garantía en favor del acreedor (acreditante) en el contrato principal, caso en el cual tendrá un doble carácter, pues a la vez de tener el carácter de deudor (acreditado) en el contrato principal, también asume la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca;

II. Que el contrato de crédito haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual aquella persona tendrá el carácter de deudor (acreditado) en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de *garante hipotecario*;

III. Que el contrato de crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, con independencia de la garantía de pago que representa el contrato de hipoteca celebrado de manera paralela, se obliga a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (acreditado), caso en el cual, quien asumió directamente la obligación de pago (acreditado) tendrá el carácter de deudor en el contrato principal, el tercero asumirá el carácter de deudor solidario y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago tendrá el carácter de *garante hipotecario*; y,

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 431, registro 24510.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

IV. Que el contrato de crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, además de obligarse a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (acreditado), también acepta de manera paralela constituir una hipoteca sobre un bien de su propiedad, a fin de garantizar la referida obligación, caso en el cual el acreditado asumirá el carácter de deudor principal, mientras que quien se obligó a responder en forma solidaria y otorgó la hipoteca tendrá un doble carácter, pues, por un lado, asume el carácter de deudor solidario respecto del contrato principal y, por otro, adquiere la calidad de *garante hipotecario* en el contrato accesorio de hipoteca.

En relación con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país añadió lo siguiente:

La distinción de las hipótesis precisadas resulta de suma importancia cuando ante el incumplimiento del deudor principal el acreedor pretende el cobro del crédito.

Ello es así, porque si bien en principio es claro que el deudor principal está constreñido a cumplir la obligación de pago asumida en el contrato de crédito, la obligación que asumen el deudor solidario y el *garante hipotecario* no es la misma, ni tienen su origen en el mismo contrato.

En efecto, mientras la obligación del deudor solidario se asume directamente en el contrato principal (crédito), la del *garante hipotecario* se adquiere en el contrato accesorio (hipoteca).

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2491 y 2495 del Código Civil para

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Estado de Quintana Roo[3], quien acepta el carácter de deudor solidario asume la obligación de responder en su totalidad la diversa obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato donde aceptó tal carácter, lo cual implica que, al igual que el deudor principal, está constreñido a responder con sus bienes la obligación asumida, de modo tal que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes al pago total o parcial de la deuda.

Lo antepuesto es así, porque en la obligación solidaria no existe subsidiariedad, sino que existen diversos vínculos entre los codeudores y el acreedor respecto de un mismo objeto, lo que significa que el acreedor no requiere que se actualice el incumplimiento del deudor principal para exigirle el pago al obligado solidario, puesto que éste (deudor solidario) es en sí mismo un deudor de esta clase (principal); tan es así que en la obligación solidaria no existen beneficios de orden y excusión.

Señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que lo anterior no ocurre en el caso del *garante hipotecario*, porque si bien en caso de que el deudor principal no cumpla la obligación de pago en los términos pactados, surge para el *garante hipotecario* la obligación de responder subsidiariamente a ese incumplimiento, lo cierto es que como esa obligación no deriva del contrato principal, sino del accesorio, en donde aceptó que se constituyera una hipoteca en uno o varios bienes de su propiedad para garantizar el

[3] "***Artículo 2491.*** *Además de la simple mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, conjuntamente a cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten, también conjuntamente o cada uno de por sí, la obligación de cumplir, en su totalidad, la prestación debida.*"
"***Artículo 2495.*** *Cada uno de los acreedores solidarios o todos juntos pueden exigir de todos los deudores o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda, bajo el concepto de que la acción así deducida no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros deudores en caso de resultar insolvente el requerido, y en la inteligencia de que si aquél o aquéllos hubiesen reclamado sólo parte de la deuda, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la misma respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.*"

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

pago del adeudo, esa obligación únicamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

En efecto, si bien el contrato de hipoteca busca garantizar la obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato de crédito, lo cierto es que si el acreedor considera que por algún motivo el bien hipotecado es insuficiente para la seguridad de la deuda, en términos de lo dispuesto en el artículo 3090 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo[4], el acreedor podrá solicitar, vía judicial, que se mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos se garantice debidamente la obligación asumida por el deudor principal, misma que se pretende garantizar en el contrato de hipoteca; de modo tal que si a pesar de quedar comprobada la insuficiencia de referencia, no se mejora la hipoteca, el acreedor podrá exigir el cobro del crédito, dando por vencida la hipoteca.

Ello implica que si llegado el momento de hacer efectiva la garantía, ésta no basta para cubrir el crédito, ello no autoriza al acreedor a exigir del *garante hipotecario* que responda con otros bienes de su propiedad la obligación de pago incumplida por el deudor en el contrato principal pues, en todo caso, ello será una causa imputable al propio acreedor, en tanto que la ley le confiere el derecho de solicitar que se mejore la garantía, y si a pesar de ello no lo hizo de manera oportuna, tendrá que asumir la consecuencia, lo cual implica que la obligación contraída por el *garante hipotecario*, en el sentido de responder en caso de

[4] "***Artículo 3090.*** *Si el inmueble se volviere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca por el monto que, a juicio de peritos, garantice debidamente la obligación principal.- - - En este caso, se sujetará también a juicio de peritos la circunstancia de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligación principal.- - - Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.*"

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento a la obligación del deudor en el contrato principal, única y exclusivamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

Añade la Primera Sala del Máximo Tribunal que cuando se incumple la obligación de pago asumida en el contrato principal, el acreedor puede exigir su pago al deudor principal y/o al deudor solidario, actualizándose igualmente las obligaciones que, en su caso, haya asumido el *garante hipotecario*.

Si ninguno de ellos cumple voluntariamente su respectiva obligación, el acreedor, en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 Constitucional, haciendo uso de su derecho de acceso a la jurisdicción, estará facultado para acudir ante los tribunales previamente establecidos demandando del deudor principal, del deudor solidario o del *garante hipotecario* el cumplimiento de ellas.

Ahora bien, como la impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, es indispensable conocer conforme a esas leyes, qué tipo de acciones tiene a su alcance el acreedor contra cada uno de ellos y, en su caso, la vía en que pueden ejercerse.

De este modo, tomando en cuenta que el contrato principal de crédito deriva de un acto jurídico en donde el deudor principal y, en su caso, el deudor solidario, adquieren una *obligación de dar* con el acreedor, en tanto que se obligan a pagar el crédito, es claro que las acciones que el acreedor puede intentar en contra de ellos, derivadas directamente de ese acto jurídico, necesariamente son de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PJF-Versión Pública

tipo personal, en tanto que dichas acciones son oponibles a los directamente obligados.

Por el contrario, la obligación del *garante hipotecario* de responder ante el incumplimiento del deudor principal genera en favor del acreedor una acción de *naturaleza real*, en virtud de que dicha obligación la asumió el *garante hipotecario* a través de un bien, pues de conformidad con los artículos 3070 y 3071 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo[5], la hipoteca es una garantía real que recae sobre bienes especialmente determinados.

Lo anterior es así porque en virtud de la hipoteca, el acreedor sigue al bien que representa la garantía, no a la persona que la constituye; tan es así que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo[6] establece que la acción hipotecaria procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, lo cual es entendible, en tanto que el derecho del acreedor recae sobre la cosa dada en garantía, porque si bien el *garante* se obligó a responder ante el incumplimiento del deudor, esa obligación la asumió no en su persona, sino a través de un bien específico y determinado.

❖ **Vías de acción para hacer cumplir el contrato.**

Al resolver la diversa contradicción de tesis **54/2011**,[7] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en cuanto a las vías para cobrar los créditos con

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] *"**Artículo 3070.** Por el contrato accesorio de hipoteca se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un determinado inmueble enajenable que no se entrega al acreedor, pero que garantiza a favor de éste el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."*
*"**Artículo 3071.** Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero."*

[6] *"**Artículo 12.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores."*

[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546, registro 23095.

garantía hipotecaria, la propia Sala resolvió en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis la contradicción de tesis 83/2006, en cuya ejecutoria emitió las consideraciones que se sintetizan a continuación:

• En términos del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando las instituciones de crédito prestan dinero y el pago de ese crédito se garantiza con una garantía real hipotecaria, aquéllas pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, a saber:

A) Mediante acciones de **naturaleza personal**:

I. Pueden intentar un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, los contratos de crédito acompañados de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Pueden elegir la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) u oral mercantil, en su caso, (artículo 1390 bis) para lograr la condena del acreditado, en el entendido de que en esos casos el embargo y ejecución de los bienes para obtener el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria.

La vía ordinaria mercantil u oral mercantil, en su caso, procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparejada ejecución.

Cabe precisar en qué los casos anteriores no se hace efectivo el gravamen hipotecario porque no es esa la pretensión del actor.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

B) Acciones de **naturaleza real**:

III. Puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.

• Cada una de las vías mencionadas tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar el crédito que se adeuda, ha de atenderse a sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor.

• Cuando se embarga un bien que tiene garantía hipotecaria, este gravamen subsiste, de manera que, aun cuando el acreedor logre la condena de su acreditado respecto de su derecho personal en la vía ordinaria o ejecutiva, como subsiste la garantía, puede intentarse además, en la vía hipotecaria en caso de que el acreedor lo estime conveniente, para hacer efectiva la garantía real que permanece aunque se condene al acreditado en otras vías que no persiguen a la cosa.

• Entonces, la acción que el acreedor debe ejercer para la recuperación del crédito dependerá de su elección y de lo que pretenda, pero si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.

• Si el procedimiento elegido por la institución de crédito no es el idóneo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, sino que intenta un procedimiento en el cual sólo se decide sobre los derechos personales de crédito entre el acreedor y el deudor del contrato correspondiente, **no es factible que a través del mismo se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria**. Esto es así porque al procederse de esa manera se corre el riesgo de privar del bien hipotecado al nuevo propietario sin otorgarle garantía de audiencia, pues aun cuando dicho inmueble garantiza el pago del adeudo, para poder ejercer los derechos derivados de ese gravamen, se tiene que hacer por medio del procedimiento idóneo para ello, es decir, a través de la vía hipotecaria.

• De otra forma, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, u oral mercantil, en su caso, se contravendría el derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene el propietario del bien, derivado del artículo 17 Constitucional, porque no se estaría siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para esos casos.

• Así las cosas, si un juez, en la vía ordinaria mercantil, —u oral mercantil, en su caso— ordenara la ejecución de una hipoteca a favor del acreedor, violaría el artículo 17 Constitucional, pues no estaría siguiendo las formalidades y términos establecidos por el legislador para cada clase de juicio.

Sobre la base de las anteriores premisas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando la recuperación del crédito con garantía

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

hipotecaria se intenta en la vía ordinaria (sea civil o mercantil) no resulta válido ordenar en sentencia definitiva que se haga efectiva dicha garantía, en virtud de que la acción que se ejerce en ese tipo de juicios es de naturaleza personal, es decir, se demanda al titular de la obligación en tanto que la ejecución de la garantía hipotecaria es real (en donde se persigue obtener el bien mediante la demanda en contra de quien aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad, aunque éste no sea el deudor originario).

Por ello, determinó que no resulta legal la decisión que ordena el remate de un bien inmueble de cuya titularidad no se tiene certeza y en el que existe la posibilidad de que se afecten derechos de terceros que hayan adquirido el bien gravado, sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio, en el que se pretende privarles de su propiedad.

Agregó que en todo caso, en ese tipo de juicios ordinarios, corresponde hacer efectiva la garantía en la etapa de ejecución de sentencia, con lo que se cumple con la naturaleza de la hipoteca (procedimiento de ejecución), lo que puede hacer en la fase de ejecución, en virtud de que entonces habrán de seguirse las formalidades correspondientes para respetar la garantía de audiencia de quienes aparezcan como titulares en el folio real; asimismo, se habrá de seguir el orden de prelación en el ejercicio de los interesados, lo que no podría ocurrir de ordenarse dicha ejecución desde la sentencia definitiva.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 91/2011[8] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

---

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546, número de registro 161077.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia".*

Asimismo, al resolver la citada contradicción de tesis **240/2012**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que cuando una institución crediticia otorga un contrato de crédito que se encuentra garantizado a través

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

de un diverso contrato accesorio de hipoteca, en su carácter de acreedora, estará en condiciones de ejercer las acciones que se derivan de cada uno de esos contratos, los cuales aun cuando consten en el mismo documento, son diversos, pues como ya se expuso, el contrato de hipoteca siempre es accesorio al de crédito que se considera principal.

En consecuencia, para lograr el cobro del crédito garantizado con hipoteca, la institución crediticia acreedora, según la acción que desee ejercer, estará en condiciones de intentar la vía que a cada una de ellas le corresponda, es decir, la hipotecaria, si lo que pretende es ejercer la acción real que se deriva del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, —u oral mercantil, en su caso— si lo que pretende ejercer es una acción personal derivada del contrato de crédito.

Ahora bien, pese al hecho de que la parte acreedora esté en posibilidad de intentar las tres vías o juicios mencionados para recuperar el crédito otorgado en el contrato principal, garantizado con hipoteca en el accesorio, lo cierto es que esas vías son independientes y no se pueden conjuntar porque, como ya se mencionó, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, la impartición de justicia debe ser en los plazos y términos que las leyes establecen y, en el caso, el fundamento jurídico de cada una de ellas es diverso y, por ende, su regulación también lo es.

Luego, si cada uno de esos juicios tiene una tramitación diversa y, por ende, los plazos y términos en cada uno de ellos son diversos, es claro que aunque el acreedor que pretende hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca tiene a su alcance tres juicios para hacerlo efectivo, el ejercicio de cada uno de ellos dependerá de la acción que pretenda intentar (personal o real).

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, las acciones personales que, en su caso, pueda ejercer contra el deudor principal y el deudor solidario, no se pueden entablar en forma conjunta con la real que tenga en contra del *garante hipotecario*, pues si bien el acreedor puede hacer uso de diversas vías para hacer efectivo el pago del crédito, ello no implica que su ejercicio sea irrestricto, pues la vía dependerá de la acción que pretenda ejercer.

Por ello, si lo que pretende es ejercer una acción real en contra del garante hipotecario, necesariamente deberá intentar el juicio especial hipotecario; en cambio, si lo que pretende es el ejercicio de una acción personal, deberá intentar un ejecutivo u ordinario, según la naturaleza de los documentos en que se pretenda sustentar, pues atendiendo al principio de relatividad de los contratos, de acuerdo con el cual éstos no producen efectos, sino entre la partes, no sería viable ejercer una acción real en contra de un sujeto que no intervino en el contrato de hipoteca que genera el derecho a ejercer una acción real, al igual que **tampoco sería viable ejercer una acción personal en contra de quien no se obligó en esos términos**.

Al respecto, no es válido concluir de manera contraria por el simple hecho de que ambas acciones se encuentren vinculadas al mismo crédito, pues si bien ello es innegable, también lo es que la obligación asumida por el acreditado o el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el *garante hipotecario*, sino que, además, tienen diversas causas, en tanto que derivan de contratos diversos, pues mientras la obligación de los primeros se deriva directamente del contrato principal de crédito, la del *garante hipotecario*, si bien se vincula con ese contrato, su obligación deriva de un contrato accesorio de hipoteca, de manera que como las

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

obligaciones asumidas por el acreditado o el deudor solidario por una parte, y el garante hipotecario por la otra, son diversas, como también lo son las causas en que se originan, no puede alegarse conexidad o litisconsorcio alguno que autorice a tramitar, de manera conjunta, la acción real que el acreedor puede ejercer en contra del *garante hipotecario* con la acción personal que puede intentar en contra del acreditado o del deudor solidario.

Los anteriores razonamientos se recogieron en la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) sustentada por la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:[9]

> ***"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.*** *Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de*

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 497, registro 2004132.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la 'totalidad' de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes."

❖ **Caso sujeto a análisis.**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

Una vez expuesto lo anterior, cabe enfatizar que en el caso sujeto a estudio se actualizaron los siguientes supuestos de hecho:

A. El documento base de la acción ejercida por la parte actora lo constituye la escritura pública número ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, que contiene, entre otros, un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

B. Del análisis de dicho instrumento se advierte que contiene diversos actos jurídicos, los cuales se sintetizan en la primera foja del documento, que son:

I. Contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio número *********.

II. Contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria (celebrado entre la actora __********** ******** ********* ******* *********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ******** y ****** ***** ** *********.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** *** ** ********** ** ** ********

** ****** ****** **********

********* ** *****
*** ********* * ** ******.

V. El CONTRATO DE MANDATO.

Como puede observarse, el instrumento notarial en cuestión contiene ***** *****, de los cuales en específico el *******, constituye el acuerdo de voluntades en que basa su acción la parte actora.

Aunado a que en la primera página de la referida escritura pública, en la parte en que se alude a la Constitución de garantía hipotecaria **(IV)** se asentó lo siguiente:

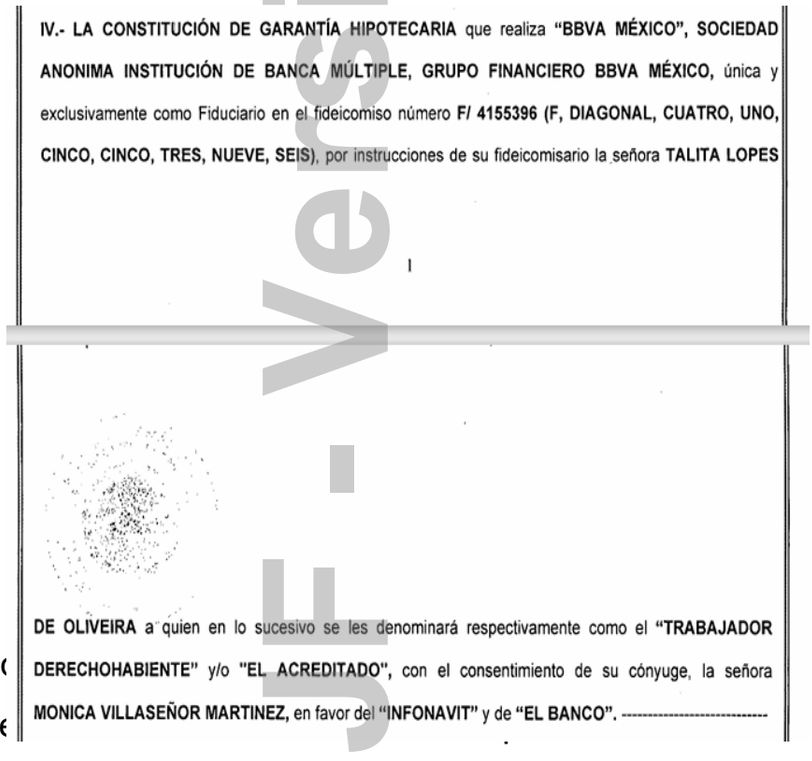

IV.- LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA que realiza **"BBVA MÉXICO", SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO,** única y exclusivamente como Fiduciario en el fideicomiso número **F/ 4155396 (F, DIAGONAL, CUATRO, UNO, CINCO, CINCO, TRES, NUEVE, SEIS),** por instrucciones de su fideicomisario la señora **TALITA LOPES DE OLIVEIRA** a quien en lo sucesivo se les denominará respectivamente como el **"TRABAJADOR DERECHOHABIENTE"** y/o **"EL ACREDITADO",** con el consentimiento de su cónyuge, la señora **MONICA VILLASEÑOR MARTINEZ,** en favor del **"INFONAVIT"** y de **"EL BANCO".** ----------

Como puede observarse, quién es la parte crédito simple con interés y garantía hipotecaria, correspondiendo ese carácter a ****** ***** ** ********.

PJF - Versión Pública

OTEIN SALAZAR JABRIEL MONTALES ANDRÉS
BEC10000000000

Con dicha precisión queda claro que la designación del **acreditado** recayó sobre una sola persona, pues la acepción se encuentra redactada en singular, además de que hace referencia a un sujeto precisado **con anterioridad**, aclarándose que hasta ese momento sólo se había precisado el nombre de ****** ***** ** *********

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de en el punto IV, se asentara *"…con el consentimiento de su cónyuge* ****** ********** ********"; pues dicho señalamiento no implica que esa persona asumiera igualmente la calidad de acreditada ni de obligada solidaria. Lo anterior, por lo siguiente:

En primer lugar, porque en el documento en cuestión no se asentó que fuera así, es decir, que ****** ********** ********* se asumiera como **acreditada** o como **obligada solidaria**.

En segundo lugar, porque al precisarse el nombre de dicha persona, ya se había hecho la designación del **acreditado**, como se expuso en párrafos anteriores.

En tercer lugar, porque tal como se asentó en el documento, la participación de la codemandada ****** ********** ******** fue únicamente en el sentido de *"otorgar su consentimiento conyugal",* en el acto jurídico materia del presente juicio.

Al respecto, es importante dejar claro que tal señalamiento (*otorgar su consentimiento conyugal*) no significa que el cónyuge de la acreditada se asumiera como **responsable solidario**, por las siguientes razones.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, como ya se dijo, porque en el documento que se analiza no se asentó que tal persona asumiera la calidad de responsable solidario.

Además, la mención otorgar el *consentimiento conyugal* significa: asentir o aceptar un cónyuge que el otro realice un acto que no podría efectuar —o que no sería válido— sin ese consentimiento.

De lo contrario, si no fuera necesario el *consentimiento* de un cónyuge para que el otro realizara un acto, simple y sencillamente no se requeriría que se externara ese consentimiento, es decir, la comparecencia del segundo cónyuge (aceptante) no tendría sentido, pues el primero estaría realizando actos personalísimos que no incumben ni afectan al otro.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

De este modo, la comparecencia de ****** ********** ******** para otorgar *su consentimiento* conyugal conlleva su intervención en un acto que **requería** de su voluntad, sin la cual éste no podría llevarse al cabo o, de realizarse, adolecería de algún vicio que podría afectar su validez.

Por ello, se insiste, la intervención del codemandado fue en la realización de un acto para cuya validez y eficacia se requería su **consentimiento**, el cual resulta ser el otorgamiento de la garantía hipotecaria sobre el inmueble precisado en la referida escritura pública.

Así es, la intervención de la codemandada ****** ********** ******** en el acto jurídico de mérito para dar su **consentimiento conyugal**, permite asumir que el

Versión Pública

contrajo matrimonio bajo el régimen de **sociedad conyugal** con la acreditada.

Bajo esta premisa, si el acreditado adquirió la casa habitación sobre la cual se constituyó la garantía hipotecaria respectiva, estando casada bajo el régimen de **sociedad conyugal**, puede concluirse válidamente que para comprometer dicho inmueble con esa garantía, se necesitaba del **consentimiento del cónyuge**.

De este modo, se obtiene lo siguiente:

Para la celebración del contrato de crédito simple, ****** ***** ** ******** no requería del consentimiento de su cónyuge tal como se advierte del apartado II de la foja uno de la citada escritura pública ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, en virtud de que se trata de un contrato de naturaleza personal. Si bien en esta clase de contratos puede intervenir otra persona como **obligado solidario** (como se expuso) lo cierto es que la intervención del enjuiciado no fue con ese carácter sino para otorgar su consentimiento **conyugal**.

Ahora, si para la celebración del contrato de crédito simple no se necesita el **consentimiento conyugal**, debe concluirse que el que otorgó ****** ********** ********* fue para la constitución de la garantía hipotecaria sobre el inmueble adquirido por su cónyuge bajo el régimen de **sociedad conyugal**, para lo cual sí se requería su aprobación.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, en lo que interesa al presente asunto, puede concluirse que con la celebración de los actos jurídicos especificados, los intervinientes adquirieron las siguientes calidades:

- ********** ******** ******** *******
********** ** *****
******** *****
********** ********. Tiene el carácter de **acreditante** respecto del contrato de apertura de crédito simple que celebró con ****** ***** ** ********.

- ****** ***** ** ********. Tiene la calidad de **acreditada** y **garante hipotecario** (ambas) en el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria.

- ****** ********** ********, tiene solamente el carácter de **garante hipotecario** en el referido contrato.

Establecido lo anterior, cabe ahora enfatizar que la vía elegida por la actora consistió en el **juicio oral mercantil**, para reclamar el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas del mismo.

Ello revela que la parte actora ejerció una **acción personal** en contra de la acreditada, en virtud de que la hizo derivar del contrato principal de crédito en el que la deudora ****** ***** ** ******** (acreditada) adquirió una *obligación de dar* con el acreedor, en tanto que se obligó a pagar el crédito, de manera que las acciones derivadas directamente de ese acto jurídico, necesariamente son de *tipo personal*, pues son oponibles al directamente obligado.

Versión Pública

Cabe hacer hincapié en que aun cuando la actora señaló como parte demandada a ****** ********** ********, la acción ejercida no podía comprender a dicha persona, **en virtud de que aquélla no intervino ni como acreditada ni como obligada solidaria en la celebración del contrato principal con base en el cual se ejerció dicha acción personal**.

En efecto, la intervención de la citada enjuiciada, no se dio en la adquisición del crédito correspondiente, —esto es, en la celebración del contrato principal— sino en la constitución de la hipoteca (para la cual otorgó su consentimiento).

De este modo, **las obligaciones a cargo del *garante hipotecario*, derivadas de la constitución de la hipoteca, eran exigibles a través del juicio especial hipotecario (acción real),** mas no a través del presente juicio oral mercantil, pues en éste sólo podía ejercerse la acción personal en contra de la acreditada.

En este orden de ideas, si la demandante ejerció una acción personal a través del presente juicio oral mercantil, es claro que en éste, a la *garante hipotecario* ****** ********** ********, **no le correspondía la calidad de demandada**, **pues no asumió la calidad de acreditada u obligada solidaria en el contrato de apertura de crédito cuyo cumplimiento se exigió a través de la acción personal ejercida.**

Se insiste, dicha demandada, no intervino otorgando su consentimiento para la celebración del contrato de apertura de crédito, sino que **su participación se limitó al**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgamiento, junto con su cónyuge, de la garantía hipotecaria sobre el inmueble de ambos.

Es importante enfatizar que si bien en la escritura pública base de la acción se hace constar la comparecencia de ****** ********** ********* lo cierto es que tal instrumento notarial contiene diversos actos jurídicos, diferentes e independientes, en cada uno de los cuales intervinieron diversas partes para distintos fines.

Así, del análisis de cada uno de ellos, se advierte, como ya se vio, que en la celebración del contrato de apertura de crédito simple no intervino ****** ********** ******** de trato, como acreditada u obligada solidaria sino como garante hipotecario.

En esta tesitura, al ejercer la acreditante una *acción personal* en contra de la acreditada ****** ***** ** ********, mediante la incoación del presente juicio oral mercantil, para exigir el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito y; en consecuencia, el pago de éste y demás prestaciones accesorias, es claro que la enjuiciada ****** ********** ********* **carece de legitimación pasiva en la causa**, pues al no intervenir en el otorgamiento del crédito cuyo pago se exige en este juicio, no adquirió ninguna ***obligación personal*** en relación con el mismo.

Ahora, si bien otorgó garantía hipotecaria, junto con la acreditada, sobre el inmueble de mérito, lo cierto es que la acción ejercida por la actora no fue para hacer efectiva esa garantía, pues no promovió juicio especial hipotecario; sino para exigir el pago del crédito, *obligación personal* a la que no se comprometió dicho demandado.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000017 2d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

No es obstáculo para lo anterior que de conformidad con el artículo 744 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,[10] las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, *o por uno solo de ellos,* sean a cargo de la comunidad conyugal. Lo anterior es así atendiendo a las siguientes consideraciones.

Lo dispuesto en dicho precepto legal significa que por las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes *o por uno solo de ellos* responde la *comunidad conyugal*, esto es, los bienes que integran el patrimonio de la *sociedad conyugal,* lo cual no significa que las deudas contraídas *personalmente* por uno solo de los cónyuges hagan responsable *personalmente* al otro.

En otras palabras, por las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges responden los bienes de la *comunidad conyugal*, mas no el otro cónyuge en lo personal, quien no intervino en la adquisición de la deuda; es decir, las deudas de un cónyuge no convierten en deudor al otro, sino que solo comprometen los bienes de la *sociedad conyugal*.

De este modo, las deudas contraídas por uno solo de los consortes son a cargo de la *comunidad conyugal*, pero no a cargo de los bienes propios del otro cónyuge *que no forman parte de dicha comunidad*, como lo serían, por ejemplo, los que éste adquirió en propiedad antes del matrimonio, en términos del artículo 735 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo[11].

[10] "***Artículo 744.*** *Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son a cargo de la comunidad conyugal.*"
[11] "***Artículo 735.*** *Son propios de cada cónyuge los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio, y los que se posee antes de éste aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la comunidad.*"

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta tesitura, si uno de los consortes adquirió una deuda, tal circunstancia no convierte en deudor al otro, pues de ser así, éste tendría que responder tanto con bienes propios como con los de la comunidad conyugal, por una obligación que no contrajo.

Por ello, la deuda contraída por uno solo de los cónyuges, si bien compromete los bienes de la comunidad conyugal, no obliga en forma personal al otro consorte, es decir, no lo convierte en deudor, de manera que éste no puede ser llamado al juicio en donde se ejerce una *acción personal* en contra del deudor.

En este orden de ideas, al haber ejercido la actora una **acción personal** mediante el presente juicio oral mercantil, para hacer efectivo un crédito contraído por uno solo de los cónyuges (****** ***** ** ********) puede concluirse válidamente que la demandada ****** ********** ********, **carece de legitimación pasiva en la causa**; es decir, no está legitimado para responder sobre el cumplimiento de las obligaciones que reclama la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 312, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 227079, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam."

Asimismo, sustenta lo anterior la tesis de la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 13, Volumen 10, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 242377, de rubro y texto siguientes:

*"**ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA.** Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, tal como tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador; pero además, debe surtirse la legitimación "ad procesum", o sea que ese derecho sea ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer, por lo que si no existe la legitimación pasiva "ad causam" por no ser la demandada la titular del derecho de arrendadora, ni la legitimación "ad procesum", por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada como arrendadora, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve al demandado de las acciones ejercitadas en su contra."*

Por tanto, al no haberse demostrado la procedencia de la acción ejercida respecto a la codemandada ******

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ********, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, **procede absolver a dicha enjuiciada** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En esas condiciones, resulta innecesario el análisis de los elementos integrantes de la misma respecto a dicha demandada, así como del las excepciones opuestas por la codemandada ****** ********** ********.

Tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Cuarta Parte, página 9, registro 272563, de rubro y texto siguientes:

*"**ACCIÓN, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.** Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravian a la actora".*

TERCERO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que debe cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA****. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Ahora bien, de la escritura ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, se advierte que ********** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ********, celebró con la parte ahora demandada ****** ***** ** ******** un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en su calidad de acreditante.

Lo expresado evidencia que ********** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ******** es titular de los derechos del crédito reclamado; por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** en la causa, para demandar el vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito que se otorgó a favor de ****** ***** ** ********.

PJF - Versión Pública

Por otro lado, del contrato de crédito base de la

la prevista en el precepto citado en penúltimo término; por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil, a cuyo efecto debe tenerse en consideración que, en esencia, la parte actora basó su demanda en los siguientes hechos:

1. Mediante escritura pública ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, ********** ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ********, celebró con la ahora parte demandada ****** ***** ** ******** un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que destinaría para la adquisición de un inmueble; cantidad de la que dispuso en la fecha de firma del contrato.

2. En la **cláusula décima cuarta** las partes pactaron que el ahora demandado se obligaba a pagar intereses ordinarios a una tasa anual del ****** ***** ***** ******* * ***** *** *******.

3. En la **cláusula décima séptima**, se convino que la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, y exigir en una sola exhibición la totalidad de lo adeudado, sus intereses y los demás accesorios, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción.

4. Afirma la parte actora, que la parte demandada ****** ***** ** ******** dejó de pagar las amortizaciones

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mensuales a que se obligó, a partir **del mes de agosto de dos mil veinticinco.**

La parte enjuiciada ****** ***** ** ******** no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se les declaró en rebeldía.

QUINTO. Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la ahora parte demandada celebró en su carácter de acreditada. La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento de la parte deudora, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro IUS 912948, de rubro y texto siguientes:

> "***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA****. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el*

Versión Pública

cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la propia Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con número de registro IUS 339378, del tenor siguiente:

"***ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA****. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.*"

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La exigibilidad de la obligación.

c) El incumplimiento de la deudora, por causas imputables a ésta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se acredita con la escritura ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil

veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, en la que consta la celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción; documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, la cual no fue redargüida de falsa.

Se afirma lo anterior, ya que de la **cláusula primera** del contrato referido, se advierte que en la fecha mencionada, ********** ********* ******** ********
********** ** *****
********* *****
********** ********, otorgó a ****** ***** ** ********
**********, un crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que destinaría para la adquisición de un inmueble.

(cláusula segunda), obligándose a restituirlo con el pago de intereses y accesorios ahí pactados, **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos (cláusula décima sexta)**.

cláusula

décima séptima se convino el vencimiento anticipado del

PJF - Versión Pública

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula décima sexta** del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos**; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.

De lo anterior se observa que la obligación de la parte acreditada consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los artículos 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del precepto 2° de este último, que establecen:

> "***Artículo 2104***. *El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*
> ***I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste****;…*".

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "***Artículo 2105**. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.*
> *Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.*"

De los preceptos legales reproducidos se obtiene que, tratándose de obligaciones de dar que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

Luego, si la demandante aduce que la parte enjuiciada dejó de cubrir los pagos a que estaba obligada a partir **del mes de agosto de dos mil veinticinco**, la sola llegada del primero de los meses vencidos sin haberse realizado el pago correspondiente, vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la obligación ya era exigible, por así haberse convenido expresamente en la cláusula de vencimiento anticipado, ya que la parte demandada tenía conocimiento de los términos en que se obligó, aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno; por lo que también se encuentra demostrado el segundo elemento de la acción en estudio.

Por otra parte, respecto al tercero de los elementos de la acción, consistente en el **incumplimiento de la parte deudora, por causas imputables a ésta**, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se le revierta la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un hecho negativo, que no

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000017 2d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Luego, si como quedó precisado en párrafos precedentes, el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte demandada tuvo lugar a partir **del mes de agosto de dos mil veinticinco**, correspondía entonces a dicha parte demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, la parte demandada ****** ***** ** ******** omitió allegar pruebas en ese sentido; por tanto, es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a dicha parte enjuiciada.

Además, la accionante ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado por contador público facultado por la propia promovente; documental que se encuentra relacionada con otros medios de prueba, particularmente, con el contrato base de la acción, lo que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1212,1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, **corroboran el alcance y valor probatorio del citado estado de cuenta certificado.**

En ese sentido, se le reconoce valor probatorio pleno al estado de cuenta certificado por contador público exhibido por la parte actora, en virtud de que se encuentra robustecido con el contrato base de la acción, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1212,1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, el citado documento, señala la cantidad que la parte deudora debió pagar durante cada período de amortización, así como los conceptos que ésta comprende, se toman en consideración las aportaciones que a cada uno de esos conceptos realizó la parte acreditada, se muestran los datos, conceptos y tasas de los que se partió para arribar a las sumas adeudadas, de ahí que su eficacia demostrativa sea plena, puesto que como se dijo, **lo ahí precisado es acorde además con lo estipulado en el contrato base de la acción.**

Por otro lado, cabe destacar que no es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 1a./J. 10/97, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo 1997, página 277, con número de registro 199220, de rubro "***CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)"***; porque el valor probatorio que confiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil que ahora nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), emitida también por la referida Primera Sala de la

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014574, de rubro y texto siguientes:

> ***"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habérsele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate."

Sin embargo, como se ha indicado con antelación, el estado de cuenta exhibido por la parte actora, tiene valor probatorio porque se trata de un documento privado no objetado por la parte en contra de quien se presentó.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de pago de ****** ***** ** ******** actualiza la causa de vencimiento anticipado invocada en el presente asunto y, por ende, **procede declarar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado**, con efectos a partir de la fecha de esta sentencia, pues el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

SEXTO. En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de comercio, y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a** ****** ***** ** ******** al pago de las siguientes cantidades.

1. ********** **** ******** ********** *** *** ********** ***** *******, por concepto de **saldo de capital insoluto**.

2. ********* *** *** ********* ***** *******, por concepto de **gastos de cobranza**.

3. ******* ********** ******** ***** *******, por concepto de **impuesto al valor agregado de gastos de cobranza**.

4. ********** ******* ********* *** ********** ******** ***** *******, por concepto de **intereses ordinarios generados al tres de febrero de dos mil veintiséis**.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Además, se condena a la parte demandada al pago de las cantidades que por el concepto de **intereses ordinarios** sigan generando desde el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, hasta la total solución del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente relativo.

La condena en cuanto a los intereses ordinarios es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de **que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo**.

Al respecto, si bien es cierto el citado criterio hace alusión a los intereses pactados por las partes en un título de crédito pagaré, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

ésta resulta aplicable al caso, en virtud de que la explotación del hombre por el hombre debe evitarse en cualquier tipo de asunto.

Así, para el caso de que el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es **notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa convenida, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obren válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Por lo que, de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de aplicar la tasa convenida por las partes. Asimismo, conviene apuntar que para la reducción prudencial, no resulta indispensable que estén acreditados todos los parámetros guía o condición subjetiva.

Además, en citada jurisprudencia, se advierte que el Alto Tribunal del País precisó que la legislación mexicana no tiene un criterio absoluto respecto de los intereses usurarios, por lo que no existe un parámetro objetivo que indique a partir de qué monto debe considerarse que el porcentaje de intereses es usurario.

En la propia ejecutoria se estableció que en alguna legislaciones europeas se considera usurario el interés que excede del 40% (cuarenta por ciento); y respecto de Latinoamérica, aunque la mayoría no acuden a un monto fijo sino a una serie de factores publicados por el banco central de cada país, no obstante ello, destacan las legislaciones de Brasil y Chile en las que el porcentaje oscila entre el diez y el cincuenta por ciento anual para considerar que el interés es excesivo o abusivo.

En el presente asunto, la relación jurídica entre las partes deriva de la suscripción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura ******* ******* ******* *** ********** ******** * ***** , de treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada ante el titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, el simple hecho de la entrega del dinero en préstamo implica la obtención de una ganancia, pues representa las ventajas que el prestamista podría obtener

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

por la disposición de su dinero, lo que se conoce como intereses ordinarios.

Al respecto, en la **cláusula décima cuarta** del contrato base de la acción se pactó que el crédito otorgado causaría intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de una tasa anual de ****** ***** ***** ******* * ***** *** *******.

En relación con la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del referido contrato, de la escritura base de la acción, se advierte que la acreedora es una **Sociedad Anónima**, constituida conforme a la legislación mexicana, y que su objeto social prevé la posibilidad de otorgar créditos hipotecarios, como el de la especie; en tanto que los acreditados manifestaron ser casados, una arquitecto y el otro ingeniero.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, por lo cual se debe proteger también el derecho a obtener una ganancia lícita de esa operación.

Además, en la escritura pública de mérito, el notario público autorizante hizo constar que los representantes de la acreditante explicaron a la parte acreditada los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual la parte acreditada manifestó que la referida explicación fue a su entera satisfacción.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaba celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario de la parte enjuiciada, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, de la **cláusula primera** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada sería para la adquisición de un inmueble.

Por otra parte, en la **cláusula décima sexta** del contrato fundatorio se estableció que el plazo del crédito sería cubierto **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos**, el cual se señaló con apoyo en el principio de libertad contractual; además, en la cláusula **vigésima sexta**, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la parte acreditada constituyó hipoteca a favor de la acreedora en los términos establecidos en el capítulo respectivo.

Luego, si el adeudo contraído por la parte demandada derivó, como se ha mencionado, de un **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, es válido tomar en consideración el

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000017 2d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

reporte generado por el Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares[12], por ser un hecho notorio respecto de los intereses que ofrecen las distintas instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, cuando sea en moneda nacional y a plazos con intereses fijos, en virtud de que es el indicado por identidad de circunstancias, aunado a que en el contrato debe señalarse el Costo Anual (CAT) el cual permite comparar el costo de los créditos conforme a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que se incluyan los intereses, comisiones, primas de seguros, descuentos y bonificaciones, siendo que para **mayo de dos mil veinticinco**, mes y año en el que se suscribió el documento base de la acción, correspondieron los siguientes porcentajes de tasa anual:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al **CAT MÍNIMO** de créditos en pesos a tasa fija.	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al **CAT MÁXIMO** de créditos en pesos a tasa fija.	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, **CAT PROMEDIO** de créditos en pesos a tasa fija.
11.20	28.18	14.12

Por tanto, la tasa anual de intereses ordinarios correspondiente a ****** ***** ***** ******* * ***** *** *******, no resulta usuraria, en virtud de que se encuentra por debajo de la tasa de interés CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija correspondiente al mes en el cual se suscribió el contrato de apertura de crédito base de la acción.

12 http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&sector=18&locale=es.

Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: "**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]**"[13], relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: "**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL"**, no se advierte que se actualice tal supuesto en el contrato de crédito base de la acción.

SÉPTIMO. Por otra parte, debe absolverse a la parte demandada ****** ***** ** ********, respecto del pago de la cantidad pretendida en la prestación identificada con el número cuatro, por concepto de **prima de seguro**, más las cantidades que se sigan generando hasta el pago total

[13] Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

del adeudo que reclama en la prestación marca con el número tres.

Lo anterior, porque si bien en la **cláusula vigésima cuarta** del contrato base de la acción se pactó que la acreditante quedaba facultada para contratar a nombre de la parte acreditada un seguro contra daños por una suma asegurada igual al valor de la parte destructible del inmueble, otro de vida e invalidez total y permanente, por una suma que cubriera el equivalente al saldo insoluto del crédito, y a pagar por cuenta de la parte acreditada las primas correspondientes, lo cierto es que el certificado de adeudo es insuficiente para demostrar la actualización de la obligación de pago de la parte acreditada, respecto de las primas de seguro.

Es así, ya que en autos no está probado que la acreditante haya contratado los referidos seguros contra daños, y de vida e invalidez total y permanente, pues conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la existencia de dicho contrato debe constar por escrito y sólo se acredita con la póliza correspondiente, y de manera excepcional con la prueba confesional.

Por tanto, aun cuando el certificado de adeudo exhibido no fue objetado, no tiene el alcance de demostrar la existencia de los referidos seguros ni, en consecuencia, la obligación a cargo de la demandada, de pagar las primas atinentes, por lo cual, al no haberse demostrado la contratación de los seguros, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, **se absuelve a la parte demandada del pago de las primas de seguros** reclamadas por la parte actora.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ********, en la sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Finalmente, debe absolverse a la parte demandada ****** ***** ** ********, respecto de la parte final de las prestaciones marcadas con los números cuatro y cinco, relativas a **las cantidades que se sigan generando por los conceptos de gastos de cobranza e impuesto al valor agregado de dichos gastos;** ya que, por virtud de la declaración de vencimiento anticipado del contrato base de la acción, se deja de generar cualquier cantidad pactada durante la vigencia del crédito, y, se vuelve exigible en una sola exhibición el total del saldo insoluto del crédito otorgado a la parte demandada.

OCTAVO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y en tanto que al codemandada ****** ***** ** ******** incurrió en rebeldía, y la por lo que hace a ****** ********** ********, si bien contestó la demanda, en la presente sentencia se determinó que carecía de legitimación pasiva en la causa.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a. LXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, visible en el Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, con número de registro 2015311, de rubro y texto siguientes:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2003-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000017 2d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

partes sea condenada por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque la parte demandada opuso las excepciones que no pueden estimarse improcedentes, en virtud de que estaban relacionadas con uno de los elementos de la acción, por lo que se realizó el estudio de fondo del asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

Precisado lo anterior y una vez examinadas las constancias del presente juicio, se arriba a la convicción de que la conducta de la parte actora sólo evidencia que acudió a juicio con la intención de exigir un derecho que le asiste y que no le fue satisfecho en forma extrajudicial; en tanto que la parte demandada acudió a juicio con intención de una defensa por lo que no puede considerarse que su sola negativa a pagar voluntariamente constituya causa suficiente para que se le condene al pago de costas.

Al no estar demostrado que alguna de las partes haya incurrido en las conductas descritas, no procede decretar condena en costas.

Es aplicable al presente caso, la tesis I.11o.C. J/4 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, con rubro y texto que se reproducen enseguida:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
pjf

*"**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento".*

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *******, en sesión de dos de mayo de dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Cabe mencionar que en el presente asunto no se estima aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la condena al pago de costas, dado que para ello resultaría indispensable que se actualizaran las siguientes condiciones:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En la especie, se considera que no se actualiza la hipótesis identificada con el inciso b) y en consecuencia las de los incisos c) y d); lo anterior porque, como se ha expuesto con antelación, el Código de Comercio en su precepto 1084 establece dos supuestos en los que procede la condena al pago de costas: el primero, cuando exista temeridad o mala fe, lo que constituye la regla general; y, el segundo, cuando lo establezca la ley, esto es, en los supuestos desarrollados en las cinco fracciones que contiene la referida norma.

Así, cuando el caso concreto no se adecue a alguna de las referidas fracciones corresponde entonces aplicar la regla genérica, esto es, el análisis de la existencia de la temeridad o mala fe en las partes, la cual, al consistir

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

precisamente en la regla general resulta aplicable a todos los supuestos no previstos en las aludidas fracciones.

Lo anterior evidencia que la figura jurídica, en este caso, la condena al pago de costas, sí se encuentra regulada en la legislación mercantil y además en forma eficiente, lo que, incluso, impide acudir a la legislación supletoria.

En efecto, debe tenerse en consideración que la aplicación supletoria de la Legislación Procesal Civil Federal implicaría adoptar en materia mercantil la teoría del vencimiento, esto es, aquella en la que procede la condena al pago de costas simplemente cuando una parte resulta vencedora en el juicio, lo que se estima inaceptable, dado que con ello se estaría introduciendo una figura que el legislador no tuvo intención de establecer y que, por ende, resultaría incongruente con los principios y bases que rigen la condena en cuestión, dado que, se reitera, solo previó dos hipótesis, la temeridad y mala fe, y los supuestos desarrollados en las cinco fracciones del citado numeral 1084.

Es aplicable la jurisprudencia 2a.J. 34/2013 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1065 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

> "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.*** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".

Al caso tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923, con número de registro 2016352, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la demandada ****** ***** ** ******** dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente

al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora, ********** ********* ******** ********* *********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ******** **no justificó la legitimación pasiva en la causa de** ******* ********** *********.

SEGUNDO. En consecuencia, se **absuelve** a ****** ********** ********, respecto de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la actora.

por los conceptos de **saldo de capital insoluto; gastos de cobranza, impuesto al valor agregado de dichos gastos, e intereses ordinarios**, más las cantidades que por el último concepto se siga generando desde el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, y hasta la total solución del adeudo, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada ****** ***** ** ******** de la cantidad pretendida por el concepto **prima de seguros;** así como de las cantidades que se sigan generando por los conceptos de **seguros, gastos de cobranza e impuesto al valor agregado de dichos gastos,** conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta **condena** en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días**, siguientes a que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Juan**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gabriel Morales Nieto, con quien actúa. Doy fe. **(Firmado electrónicamente).**

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: que el acta que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente acta se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hace constar: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente audiencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176404450_1239000041286604012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 03:12:35 - 25/11/26 21:12:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 08 2d 74 24 21 5c cc 0f d1 0f a5 af 3d 71 98 75 62 ab 49 5b a0 c5 86 e4 1a 2a 20 4e 55 31 80 40 1d 60 40 90 e6 e5 75 20 cf 9f 26 e0 13 4e a0 0d ce 71 ce 0f 3d b3 58 14 22 5e 4a 62 66 8f 57 5a 9c dd fc e8 8e b7 db 99 a6 35 72 75 9c 26 b6 27 66 e9 6a cf 9a 10 12 b6 d8 0d c4 4f 78 8c e9 fd 32 87 14 45 c5 55 e3 09 d6 8c b3 f0 d0 22 53 d1 6a 22 0f 6c 47 57 7c 4e ca 6a 35 67 c8 8e ff c2 c1 ea 13 9e 04 1d 31 35 ff 8b c6 01 fb b2 06 5d 8f 75 44 98 ab 13 3d c4 e9 77 5e 82 ea c7 55 9d c4 6e 5f eb 18 95 78 60 95 19 28 80 ef f1 f9 69 a4 35 06 77 66 f2 f1 2a 8c 3e c4 2a bc b4 6f cb 5c ac f0 4e 9d e0 7d 80 5b 35 8d 32 aa 17 77 35 cd 1e 60 31 a5 9c ea c1 0a 31 3c b7 7d 63 88 3a 72 80 01 be a0 2f ca 16 98 1f f8 e8 99 a1 f4 46 ab d1 76 e2 52 cb 5e 52 09 76 3b 68 a2 c2 1a 38 fe 6b 38 84 19 fc af 59 30 d1 0e b6 07 48 9d 0e a6 d9 5c b4 c8 e8 8c 17 65 be 1b 5b 7e 13 d7 72 c9 63 88 90 c3 a6 63 98 17 4b 27 96 36 9e dc 51 87 56 b1 b1 dc a6 ac 1a 34 3e 8d 76 43 75 f7 a5 66 f1 dc 21 f4 24 74 e4 d6 8e ec 77 ff 39 6e 06 c5 8c 09 04 5a 65 14 7a 96 2a 38 be 6a cd e5 27 3f 19 46 85 8a ca 6d 8e 9b 23 43 24 45 09 c7 18 a1 2c 2b 2f e2 75 c4 aa 45 e9 95 05 44 14 22			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 03:12:35 - 25/11/26 21:12:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 03:12:36 - 25/11/26 21:12:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239752581
Datos estampillados:	pDaXW4EZCbc07WOeMSgikoGyL7k=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 04:46:23 - 25/11/26 22:46:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 d2 21 d0 31 c3 9c ba dd 40 d4 11 c5 10 35 0f 25 8f 10 23 2f 32 92 e4 b2 6d e3 2e 44 d3 02 08 9f 61 b8 73 07 bf 5d 98 dc d9 ea 0d 09 d6 ef 2c db 45 4e 03 97 51 12 d4 64 2b 34 6a a0 75 e4 08 a0 0b b1 1c be 97 39 3e 1d 3e 32 44 cd 35 1b 6d a7 e2 c3 e1 cb f6 e1 8b 6b 7c 5d d2 a6 09 b0 db 63 cd 72 a5 8d e8 79 c4 98 cc 2e 88 bb 74 f4 c9 01 a7 e3 78 ae b1 d2 da 3d 2c 94 12 20 b3 3c fa 0d d0 6a 0c bb bb 48 8d 8d c9 39 3f dd d6 a8 4d b9 c4 5c c7 22 05 7c 17 41 99 86 ca 82 f5 7e 6b b3 a7 68 50 c8 cd 91 e9 66 a6 75 35 f7 29 3f 9a 3c ee 11 1b ca 16 35 68 51 b9 9f 3e d2 42 aa 7c 4f 06 1a d9 04 ea 2a ba e2 cb f2 30 98 29 b6 d3 d3 65 80 9c 44 6b aa ab 47 44 03 f8 ce 12 c5 98 07 2a 4d a9 71 fb a3 c6 d7 ba 97 8a 2f 9c af 6d 91 b7 38 01 29 f9 35 b8 98 5c 89 6c d4 54 0c b5 91 d7 84 5b 5a 3d 81 03 f4 94 87 c8 8d fd 7e 0d 95 29 8f 76 8e a1 3f 02 1e 86 66 61 61 3c 36 fb fe 84 61 a3 c8 51 23 15 f4 8f a6 19 b6 c6 e8 a9 7e 0e f5 6f 95 a5 7e dd 81 da 58 b9 a0 64 86 2b 23 a8 b2 90 44 21 37 7d 27 dd 51 72 57 d7 a0 39 9a e1 45 3c e6 cd c8 89 34 0d 56 3b 2c bb f3 9a 6b 35 a9 3a 4a fd d7 68 c5 ed 81 01 9c ff e8 57 dc 5f d9 c1 40 b5 74 bd 57 92 f3 13 b4 38 6c 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 04:46:24 - 25/11/26 22:46:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 04:46:24 - 25/11/26 22:46:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239768391
Datos estampillados:	N5r4PA+x+4qW+ehNvFUFCsSG7As=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública